

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV

MÉXICO: SÁBADO 30 DE ABRIL DE 1870.

NÚM. 18.

JURISPRUDENCIA CRIMINAL.

DE LAS PENAS. *

ARTICULO IV.

Cuando leemos la historia de la penalidad, é investigamos el origen de las penas atroces que por tantos siglos rigieron en los pueblos que se decian civilizados, no podemos ménos que lamentar los extravíos de la razon humana: no podemos ménos que dar gracias á Dios, de no haber vivido en esas épocas de barbarie, en las que el hombre luchaba en vano contra la presion del despotismo civil; contra las preocupaciones religiosas que encadenaban su entendimiento; contra ese dualismo de tiranías que se alzaba prepotente y orgulloso, cuando el hombre pretendia reivindicar su dignidad ultrajada, ó cuando analizaba los ritos y dogmas absurdos, cuya creencia se le imponia por la fuerza: y este análisis, esta facultad de su entendimiento, libre como el viento, era castigado como un ultraje, como una rebelion contra la Divinidad.

Fecunda la imaginacion del hombre, en inventar diversos y multiplicados medios para afligir á su semejante, encontró primero, en la venganza, la justicia de las penas que el instinto salvaje le inspiraba contra el que le habia ofendido: fué, pues, la venganza el primer móvil de la pena. Era un placer para el salvaje, el ver perecer lentamente á su víctima; las contracciones del dolor y del martirio, era un signo que le indicaba toda su intensidad: la mutilacion era preferida á dar un golpe de muerte; y el fuego lento y el agua hirviendo, eran igualmente preferidos respecto de enterar viva á la víctima.

Los honores de estas invenciones pertenecian al Oriente, á su antigua civilizacion. El Egipto aplicaba la mutilacion, la pena capital, las minas, los trabajos públicos: los Persas, desollaban vivo al ofensor, atravesaban la lengua al mordaz. En la India, los plebeyos eran sometidos á castigos no ménos crueles cuanto ofensivos al pudor; mutilar la nariz, sacar los ojos, cortar las orejas, en fin, la degollacion. Los judíos quemaban, ahorcaban, estrangulaban, cortaban la cabeza: aserraban á una persona de cabeza á los piés, dividiéndola en dos partes: crucificaban, ahogaban, lapidaban, y otras penas no ménos crueles y atroces.

Las leyes de Moisés establecieron penas pecuniarias y penas corporales: admitian rescates religiosos y composiciones para ciertos atentados contra la propiedad; pero respecto de los crímenes, exigian el castigo y la sangre de los culpables. Excepto el caso en que el criminal podia rescatarse por la expiacion religiosa, ó bien acogerse á un asilo, debia ser lapidado segun la ley primitiva: este suplicio fué reemplazado con diversas penas, proporcionadas á los crímenes, cuando admitieron la ley del Talion, que para entónces fué un progreso social. (Exodo, XXI. Deuter., XIII.)

El Talion, *oculum pro oculo, dens pro dense*, era la justicia, matemáticamente considerada. Moisés y Solon, prescribieron el Talion, como regla general de castigo público. Kant, Bentham y Filangieri, lo recomiendan como conveniente á algunas infracciones particulares.

* Véase el número 10 de este tomo, pág. 193.

La ley de las XII Tablas la admitió, salvo el perdón de la parte ofendida. (Tábula VII de Delictis. Cap. VII.)

Las leyes de Dracon, modificadas por las de Solon, raramente imponían penas pecuniarias; frecuentemente penas corporales. Además de las penas políticas del destierro y ostracismo, había la pena de ignominia, que traía consigo la degradación cívica, para aquel que hubiera herido al autor de sus días: la esclavitud de la pena para los extranjeros y libertos delincuentes: la marca para los esclavos fugitivos y soldados desertores: el poste para la exposición pública de los criminales: la prisión y detención, los grillos, el tormento, en fin, la muerte por veneno, por degollación, ó la cuerda, lapidación, inmersión, la cruz, y la precipitación á un sótano erizado de puas de fierro. (Dubois, Derecho criminal de los pueblos antiguos.)

Los romanos sancionaron tres clases de penas: penas pecuniarias, corporales, infamantes: las primeras consistían en multas más ó ménos fuertes, según las circunstancias: las segundas comprendían la prisión, el talion, los azotes, la muerte. La prisión era pública ó particular; aquella se imponía á los criminales que confesaban su delito; ésta consistía en la detención en alguna casa particular distinguida, mientras que el prevenido confiesa su delito. La flagelación que precedía al último suplicio se hacía con varas: los palos se usaban en el ejército. Los condenados á muerte, eran ó decapitados á golpe de hacha, después de azotados, cuya pena se aplicaba según el uso antiguo, *more majorum*, ó bien eran estrangulados en la prisión llamada *Robur*, ó en fin, precipitados de la roca Tarpeya. La ley *Porcia*, prohibió azotar y condenar á muerte á un ciudadano romano. Las penas infamantes consistían, en declarar al culpable infame, cuya deshonra lo excluía de todo cargo público.

Las leyes régias de Roma, fueron suavizadas por la República: las más severas de Sylia, no sancionaron más que la interdicción del agua y del fuego, «*igni et aqua privetur.*» César agregó la confiscación de bienes. En tiempo de Augusto, la deportación sustituyó á la interdicción del fuego y del agua: la relegación era una pena ménos rigurosa, porque ella no privaba del derecho de ciudadano: «*Quipe relegatus,..... nec mihi jus civitatis, nec mihi nomen abest.*» (Ovid.) Los emperadores que siguieron, dividieron las penas en tres categorías. Las que debían aplicarse á los altos funcionarios, *sublimiores*, eran demasiado suaves: las relativas á las personas de un rango inferior, *medios*, eran más severas; en fin, las concernientes á las condiciones bajas, *infimos*, fueron las más rigurosas.

Respecto de las penas capitales ó solemnes, había gran variedad: la de muerte se imponía por el agua, el fuego, la cuchilla, la estrangulación, el saco (*cuteus*). Las penas ménos severas, sobre una parte del cuerpo, como la marca en la frente, cortar la lengua, plomo derretido en la boca. (C. Theod., L. 1 de rapt. virgin.) En cuanto á los trabajos públicos, eran perpétuos ó temporales; estos trabajos públicos se imponían en las minas, ya por diez años, ya á perpetuidad. La deportación era perpétua é infamante, traía consigo la flagelación previa y la confiscación de bienes. La relegación no era perpétua, si no es que expresamente lo expresara la sentencia; la pena consistía en ser desterrado á una isla, ó á separarse solamente de Roma, ó de alguna provincia. La degradación era una pena militar, que consistía en ser borrado de las listas del ejército, y declarado incapaz de servicio militar, de funciones públicas, particularmente de las de juez.

La prisión, no era, propiamente hablando, una pena entre los romanos: era más bien una medida de precaución para asegurarse de los acusados: *Carcer enim ad continendos homines non ad puniendos haberi debet.* (L. 8, §. 9, Ulp. lib. 9 de off. procónsul.) Y la razón era que la prisión es demasiado penosa para los inocentes, y demasiado suave para los culpables: *quod innocentibus miserum, noxiis non satis severum cognoscitur.* (Cód. Theod., lib. 9, tit. 23, §. 1º) Debe entenderse esta prevención respecto de la prisión perpétua, y no de la temporal. (Cód. cit., lib. 9, L. 6ª de custodia reorum.) Había penas severas contra los arrestos ilegales y secuestraciones.

II.

La legislación de la edad média, llamada bárbara, se distingue por el principio de poder rescatar todas las penas afflictivas, por medio de la composición. La edad média feudal agravó esta legislación que había sido en gran parte inspirada por el cristianismo, y que era más suave y más sensata, bajo muchos aspectos, que las legislaciones antiguas. Esta legislación de los tiempos feudales, se distingue principalmente por su carácter de violencia y de fuerza. Sin embargo, el clero, que había conservado el derecho romano, acomodándolo á su espíritu, y los príncipes europeos que comprendieron la necesidad de restablecer la justicia, de sustraer á los pueblos de la arbitrariedad de los señores feudales, y que veían en esta medida un nuevo elemento de poder en su favor, se acordaron también del derecho romano. De estas dos fuentes, el Derecho ca-

nónico y los Códigos de los bárbaros, han venido las legislaciones modernas, con los cambios que los tiempos y circunstancias han hecho necesarios.

Las leyes criminales anteriores al siglo XVIII, abundan aún en disposiciones crueles, algunas inmorales; y esas leyes, injustas por su naturaleza, lo eran aún mas, por el modo de aplicarlas. Las mejoras introducidas en este interesante ramo de la legislación, han sido tan lentas, cuanto lo han sido los progresos en la legislación política. Intimamente ligadas una y otra, nada mas natural, que en tiempos de despotismo y arbitrariedad, cuando el gefe de un Estado era todo, y el Estado nada, las leyes represivas participaran de la índole de las instituciones políticas: que la intimidación fuera el punto de mira del legislador absoluto: que la venganza, bajo todas sus fases, se entreviera en la ley.

La susceptibilidad del ofendido, fué en un principio lo que constituía el delito: dependia del error y del capricho del poder que lo castigaba: así vemos, que el padre de familia, que lo era todo á la vez, legislador y juez en las primeras sociedades humanas, podia hacer un crimen á sus hijos, de un acto inocente en sí. Este padre de familia, era tambien el pontífice del culto doméstico, y podia erigir en prácticas, actos indiferentes, supersticiosos ó fanáticos, y castigar á sus infractores.

El segundo momento que preside á la determinación de los delitos, es, cuando el poder reconoce tradicionalmente faltas que merecen venganza, y entrega á los culpables al resentimiento de los ofendidos: no hay mas que crímenes privados, fuera de la familia, ó de una familia á otra: no hay crímenes públicos. No es aún demasiado fuerte el lazo social para que haya solidaridad entre todos los miembros de la comunidad; y para que una autoridad pública, constituida como el alma del cuerpo social, tome bajo su protección todos los elementos de este cuerpo, aun el del que se ha hecho culpable.

Sigue otro período, en el que el código de los delitos se extiende, y la autoridad reglamenta la venganza, ó comienza ella misma á ejercerla: bajo el régimen sacerdotal, principalmente, toma su forma, castigándose á nombre de la Divinidad á los impíos. Bajo el régimen teocrático, todo delito, viene á ser una impiedad, y debe ser castigado bajo este aspecto. De aquí el pecado y el vicio asociados á los delitos, y castigados con penas. Los deberes religiosos, y los deberes para con nosotros mismos, son tan sagrados, como aquellos que nos obligan hácia nuestros semejantes, y sancionados tan fuertemente, mas fuertemente aún,

especialmente los deberes religiosos. Bajo este aspecto, la legislación penal, toma entónces un tinte de atroz severidad, que es el de vengar á Dios.

Si por lo ménos estos delitos fueran efectivos, pase; pero no es así: una vez puestos en el camino de las ficciones y de lo maravilloso, la imaginación fecunda é interesada de los ministros de la Divinidad, inventó una multitud de delitos religiosos, de impurezas legales, de profanaciones, de sacrilegios, de impiedades, de herejías, que casi todas son castigadas con el último suplicio.

Viene otro período, y es el cuarto de la legislación criminal, en el que la autoridad se divide, aunque se hace sentir todavía la influencia teocrática. Entónces se subdividen los delitos en espirituales y temporales; y las penas, en religiosas y civiles: y aun así, la ley civil, inspirada por el pensamiento religioso, adopta una parte de delitos puramente religiosos y los convierte en delitos civiles. Los vicios figuran igualmente en los códigos criminales de esa época. Este estado de cosas permanece hasta el momento en que los dos poderes se separan, reconociéndose por el poder civil, que su misión no es la de hacer reinar tal creencia religiosa, tal culto, mas bien que el otro; sino simplemente proteger todos los cultos y todas las creencias á título de bienes, á título de derechos en los particulares. «Pero es preciso (dice un autor), para que la sociedad llegue á este punto, que haya sido ántes desgarrada por guerras religiosas: que haya reflexionado profundamente sobre la naturaleza y misión del poder civil: que haya distinguido la sociedad política de la sociedad eclesiástica; que haya reconocido en el fondo de esta última su carácter puramente espiritual: que comprenda, en fin, que la base del derecho de soberanía, no está á merced de ninguna secta religiosa: que este derecho tiene su razón en la naturaleza de las cosas, en la sociedad misma civil, y en los principios puramente racionales que lo rigen.» (Tissot, Derecho Penal.)

Cuando el legislador no es ya un sectario; cuando no tiene mas objeto que el de la justicia; cuando respeta la libertad de todos; cuando excluye del código criminal toda pena contra las faltas que son únicamente del resorte de la conciencia individual, entónces llega el período último, aquel en el que comprende que no tiene otra misión que la de hacer respetar la justicia, sin perder de vista la equidad.

III.

Los progresos del derecho criminal están en razón directa de la civilización de los pueblos.

Bastará un exámen ligero de las mejoras que este derecho ha ido teniendo en los diversos períodos de las instituciones sociales, para convencernos de esta verdad. Vemos, en efecto, que en el estado salvaje, hay poca variedad en los delitos y las penas: poco ó nada de formas judiciares: necesidad de pruebas sin teoría acerca de ellas: la supersticion en lugar de una investigacion razonada. Miétras que la vida salvaje es mas simple, mas estrecho es el número de las relaciones de intereses y de derechos: no hay que buscar en ese estado variedad de delitos y penas: los mas se refieren al robo y al ataque á las personas. La inteligencia de los hechos morales no está aún bastante desarrollada para que las formas judiciares sean muy circunstanciadas: sencillez, rapidez, tales son los caracteres del procedimiento en este período de la civilizacion.

En los pueblos llamados bárbaros, ya se encuentran los intereses clasificados, delitos y penas en mayor número; usos mas fijos; leyes, formuladas segun la experiencia, mas bien que bajo de un punto de vista teórico, principalmente en lo que concierne á los delitos. Empirismo, penas mas bien afflictivas que infamantes: pecuniarias, mas bien que infamantes: privilegios en la penalidad; venganza de sangre, deber, solidaridad, transaccion, composicion, utilidad reconocida de la apelacion. En este estado, existen ya costumbres mas fuertemente establecidas; hábitos, y autoridad en las leyes: se ven éstas con cierto respeto, se reclama su aplicacion; y constituyen un derecho, el derecho comun, que todos pueden invocar: en fin, se escriben, se promulgan, y toman así el carácter de verdaderas leyes.

El número de los delitos se multiplica en razon del de los intereses, y los delitos políticos toman un lugar en la lista fatal; el número de los atentados contra las personas se extiende mucho mas; hay susceptibilidad, delicadeza. Las costumbres y la religion comienzan á colocarse bajo la proteccion del príncipe. El código de las leyes bárbaras se formó progresivamente, segun las circunstancias lo exigian; de aquí, su carácter de detal, y el desórden que reina en él. Casi todas sus penas pertenecen al género afflictivo: la flagelacion, palos, mutilacion, sugiriendo el talion gran número de ellas. Mas tarde el interes las convirtió en pecuniarias. Otra diferencia entre la penalidad de los salvajes y la de los bárbaros, consiste en que es uniforme para todos entre los primeros; miétras que varía en los segundos, segun las castas, las condiciones, y la importancia de las personas ofendidas. La venganza de sangre es un deber, un negocio de honor, y no de pasion, como lo fué ántes; pero

este deber puede transigirse sin mengua, y hacer pagar la sangre, con otra cosa que no sea la sangre. Hay algun escrúpulo acerca de las pruebas, pues que no se condena ya por simples presunciones, y en defecto de testimonio humano recurren al de Dios: la piedad se apodera del juramento, y en último caso, se recurre al combate judiciario.

El Oriente se distingue por la idea religiosa que entra como un elemento en la justicia criminal y en el resto de sus instituciones. Los delitos contra la religion tienen un lugar preferente, y la judicatura está unida al sacerdocio, ó le está subordinada: la moral inspira y se infiltra en el derecho; los delitos son ante todo pecados, y las penas, expiaciones: no es ya al hombre á quien se venga, es á la Divinidad; de aquí proviene el carácter terrible de las penas. Los sacerdotes son los jueces naturales; y gracia á su ciencia inspirada, al poder sobrehumano de que se hallan revestidos, ellos poseen el secreto terrible ó precioso de aplacar la cólera del cielo, ó de satisfacerla. Esos confidentes de la Divinidad hacen temblar á los reyes, convirtiéndolos en instrumentos de su ambicion. Todo toma un tinte religioso ó místico mas pronunciado. Se instituyen asilos en nombre de la religion, y violarlos, era un crimen contra la religion, contra Dios, un sacrilegio. La excomunion es una pena civil, se la equipara al destierro. El entredicho la hará un dia aun mas terrible.

Es preciso distinguir los tiempos para apreciar debidamente las disposiciones penales; solo así puede comprenderse el influjo del espíritu cristiano en las instituciones sociales; y contrayéndonos á la penalidad, es una verdad histórica, que durante las persecuciones que sufrieron los cristianos de la intolerancia pagana, jamas los abandonó el espíritu de humildad y de dulzura: penetrados de sus propios infortunios, simpatizaban con todas las desgracias. Firmes en la creencia de que Dios no quiere la muerte del pecador, profesaban respecto de la humanidad, de Dios, de su providencia, de las penas y su objeto, ideas particulares que no los hacian enemigos de los culpables: veían en ellos á un semejante, á un hermano, á un hijo de Dios. Pero cuando fueron los mas fuertes, cuando el poder se encontró indirectamente en sus manos, sucumbieron á la tentacion, muy natural, de favorecer sus propias creencias, sus prácticas religiosas, y de extenderlas con medidas contrarias al espíritu cristiano. Este es el origen de los numerosos delitos contra la religion, contra las costumbres apreciadas bajo el punto de vista religioso: de aquí, las penas excesivas reservadas á estos pretendidos delitos: de aquí, en fin, las

persecuciones legales por causa de religion.
Concluirémos diciendo, en cuanto á las penas, que la venganza personal fué el primer modo de castigo.—*Estado salvaje*.—Que el talion legal, puso la primera medida de la pena.—*Civilizacion oriental, bárbara, asiática*.—Que la composicion permitió rescatar la pena.—*Civilizacion germánica, bárbara, europea*.—

Que la analogía y la proporcion entre el delito y la pena, es decir, la estricta justicia penal, preocupó la civilizacion siguiente.—*Greco-romana*.—Que la caridad ha hecho nacer en los tiempos modernos, la compasion por el culpable, y el deseo de mejorarlo por la pena.—*Civilizacion cristiana*.

J. BIBIANO BELTRÁN.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 6º DE LO CIVIL

Devolucion de lo indebido.—Fianza en garantía del saneamiento.

México, Marzo 24 de 1870.

Visto este juicio seguido por D. Longinos Benito Muriel, contra D. Juan Brieva, sobre devolucion de la cantidad de cuarenta y un mil ciento setenta y siete pesos, sesenta y siete centavos; los intereses y costas del juicio ejecutivo que inició el demandado: sobre otorgamiento de una fianza que garantice el resultado de unos pleitos con los pueblos de San Luis Ayucan y Santa María Mazatla: sobre abono de contribuciones ordinarias y extraordinarias causadas por la hacienda y molinos de Santa Mónica; y ademas, el pago de las costas del presente juicio: vista la contestacion de D. Raymundo Mora, en representacion de D. Juan Brieva, negando la demanda, y objetándola de contradictoria y temeraria: vistas las pruebas rendidas por las partes: las posiciones que absolvieron: sus respectivos alegatos, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que segun aparece de los autos, en 2 de Abril de 1853, la compañía que llevaba la firma social de «Muriel hermanos,» y en la que aparecian en esa fecha como únicos interesados, D. Juan Brieva Muriel, marido y conjunta persona de Dª Cármen Muriel y Puertas y su primo hermano D. Manuel Fernandez Puertas, otorgó escritura de venta de la referida hacienda y molinos de Santa Mónica á favor de D. Longinos Benito Muriel, en precio de trescientos treinta y ocho mil ochocientos treinta y nueve pesos tres centavos

T. IV.

(\$ 338,839 3 cs.), pagadores en los términos siguientes:

Al contado.....	\$	150,000 09
En un reconocimiento al 6 por 100 anual á favor de Dª Guadalupe García Obeso.....		30,000 00
En un reconocimiento á favor de D. Juan Brieva con hipoteca especial de la finca vendida y la general de los bienes del comprador, redimible en abonos de quince á veinticinco mil pesos anuales.....		158,839 03
Suma.....	\$	338,839 03

El mismo Sr. Muriel se confesó en la escritura referida deudor de D. Juan Brieva, por la cantidad de ciento cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y nueve pesos, tres centavos, los que conservó en su poder, no simplemente como comprador, sino en calidad de depósito irregular, ó como mas hubiera lugar en derecho; prometió pagar el rédito de medio por ciento al mes por semestres vencidos, sin rebaja de contribuciones que pudieran imponerse en lo sucesivo, y constituyó la hipoteca especial sin perjuicio de la general de todos sus bienes de la referida hacienda y molinos de Santa Mónica. Aparece, ademas, en la referida escritura, la cláusula de eviccion y saneamiento, en la que se estipuló que el vendedor saldria á la defensa del comprador en los pleitos que se promovieran, y los seguiria y terminaria á su costa. D. Longinos Benito Muriel cumplió con las estipulaciones contenidas en el contrato anterior, en los términos que se expresan á continuacion:

En siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco pagó.....\$	15,000 00
En siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete pagó otros quince mil pesos, y ademas quedaron pagados los réditos.....	15,000 00
En veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta pagó cuarenta y cinco mil pesos y los réditos vencidos.....	45,000 00
En diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis pagó cuarenta y cinco mil setecientos diez pesos noventa y dos centavos y los réditos vencidos.....	45,710 92
Suma.....\$	120,710 92
Importa la cantidad total que adeudaba el Sr. Muriel al Sr. Brieva.....	158,839 03
Resta el referido D. Longinos Benito Muriel al Sr. Brieva la cantidad de treinta y ocho mil ciento veintiocho pesos once centavos.....\$	38,128 11

En 21 de Diciembre de 1867 el juzgado 1º de lo civil de esta capital dictó un auto de exequendo contra el Sr. Muriel, por la cantidad anterior y los réditos, y al verificarse el embargo, su representante, el Lic. D. Benigno Payró, pidió que se suspendiera la ejecución en virtud de que la compañía vendedora se había obligado á la evicción y saneamiento, y con un instrumento público probaba que le denunció en tiempo y forma los pleitos promovidos por los pueblos de San Luis Ayucan y Santa María Mazatla. El ministro ejecutor suspendió la diligencia para dar cuenta al juzgado; y éste, con fecha 31 del mismo Diciembre, proveyó un auto del tenor siguiente:

«Notifíquese á D. Raymundo Mora, representante del actor, manifieste si está ó no dispuesto á otorgar á favor de D. Longinos B. Muriel la fianza de que hablan Antonio Gómez, Var. Resolut., cap. 2º, núm. 39; y Castillo, de Confection. et Interpret., últim. volúm., cap. 42, núms. 72 á 79, para el caso de que el referido Muriel fuese vencido en los pleitos que le han promovido sobre propiedad de aguas, y con lo que diga dése cuenta.»

D. Raymundo Mora contestó: «que no está obligado á otorgar la fianza;» y ademas, recusó al juez 1º de lo civil, pasando los autos al se-

gundo del mismo ramo. Este funcionario, por auto de 27 de Enero de 1868, mandó que se llevara adelante la ejecución, como se verificó: pero en el curso del juicio ejecutivo, el Sr. Muriel hizo el pago bajo la fianza de que trata el art. 113 de la ley vigente de procedimientos; y en 21 de Marzo del mismo año, entabló el juicio ordinario, que es la materia del presente fallo.

Considerando, supuestos los hechos referidos: que las cuestiones de derecho sujetas al criterio judicial son las siguientes:

1ª ¿Tiene derecho D. Longinos Benito Muriel para que se le devuelva la cantidad de cuarenta y un mil ciento setenta y siete pesos que por suerte principal y costas entregó al representante de D. Juan Brieva?

2ª ¿Tiene obligacion este último de otorgar la fianza de que hablan Antonio Gómez y Castillo en los lugares ya citados?

3ª ¿Tiene obligacion la misma parte de Brieva de abonar al Sr. Muriel las contribuciones ordinarias y extraordinarias?

Considerando, en lo relativo á la primera cuestion: que el derecho de retencion que alega la parte actora, es muy diverso del derecho de repetir la suma que se encuentra ya en poder del acreedor: que esa suma la debe dicho Sr. Muriel, natural y civilmente, y por lo mismo no ha lugar á la repetición de lo indebido: «*Et quidem*, dice Arnoldo Vinio, select. Quæst., cap. 47: *nemo dubitat, quid pro indebito habendum sit, quod neutro jure id est neque civili jure, neque naturali debetur;*» y mas adelante enseña: «que lo que se debe naturalmente, aunque no se debiera, segun el rigor del derecho civil, no puede repetirse: *Et ideo quod verus debitor absolutus solvit repetere cum non posse Julianus et Paulus responderunt;*» que en tal virtud, no pudiendo llamarse indebido lo que el Sr. Muriel entregó al representante de D. Juan Brieva, ningun derecho tiene para pretender la devolución.

Considerando, en lo relativo á la cuestion segunda: que, «la obligacion nace, ó de la ley, ó de un contrato, ó de un hecho personal: de la ley, cuando ésta nos impone algun deber: del contrato, cuando nos comprometemos á dar ó hacer alguna cosa; y del derecho personal, lícito ó ilícito, cuando hacemos alguna cosa de que nos resulta un deber respecto de un tercero.» (D. Joaquin Escriche, Dic. de leg., palabra: «Obligacion:») que en el caso presente, la obligacion de afianzar el resultado de la evicción, no la impone ninguna ley patria, pues ninguna cita el actor, ni el presente juez ha logrado encontrarla, á pesar de que ha hecho los mayores esfuerzos para estudiar este punto: que tampoco se ha presentado ningun contra-

to en que D. Juan Brieva se obligara á prestar esa fianza; y por último, que tampoco se ha alegado hecho alguno, por el que se pudiera considerar obligado por cuasicontrato ó cuasidelito: que el único origen de la obligacion que se atribuye á la parte de D. Juan Brieva, se toma de las doctrinas de Surdo, Castillo, Antonio Gómez y algun otro tratadista, que no alegan como fundamento de sus opiniones, ninguna ley patria, sino que única y exclusivamente se atienden á la legislacion romana, que para nosotros es extranjera, aunque muy respetable por la abundante copia de doctrina que contiene: que aun en el caso de que atendiéramos á dicha legislacion romana, el Sr. Brieva, no tendria obligacion de otorgar la fianza que pretende el actor, porque estando ya consumado el contrato de compra-venta, y el comprador en posesion de la cosa, cesa el derecho de exigir la fianza, segun se expresa la ley 3ª del Código de Justiniano, de Evictionibus: «*Qui rem emit, et post possidet: quamdiu evicta non est, auctorem suum, propterea, quod aliena, vel obligata res dicatur, convenire non potest.*» que no puede ponerse en duda, que el contrato celebrado entre la compañía «Muriel hermanos» y D. Longinos Benito Muriel, está ya hace tiempo perfecto y consumado, supuesto que se ha entregado la cosa, se entregó parte del precio en efectivo; y de lo demás, se dió por recibido el comprador: que en este concepto, la ley 23 del Código de Justiniano, en el título ya citado, de ninguna manera seria aplicable al caso presente, pues ella habla de la eviccion que amenaza al comenzar el contrato «*in limine contractus,*» y seria un absurdo decir que comienza ó está en sus principios un contrato, que hace diez y seis años que se consumó; así como seria un absurdo afirmar que se encontraba en el umbral de una casa, el que hace tiempo que ha recorrido todas sus habitaciones. Atendiendo, por otra parte, á que en la escritura que obra al principio de estos autos, son diversas las obligaciones contraídas por la compañía vendedora con D. Longinos Benito Muriel, de las que éste contrajo respecto de D. Juan Brieva: que en efecto, uno es el contrato de compra-venta, celebrado por la compañía con dicho Sr. Muriel, y otro muy diverso el contrato de depósito irregular celebrado entre este último y el Sr. Brieva, pues ambos son enteramente diversos por su naturaleza, por sus efectos y por los respectivos derechos y obligaciones que producen.

Considerando: en lo relativo al abono de contribuciones ordinarias y extraordinarias: que el actor no logró probar el arreglo posterior que alegó en su demanda (fs. 16, cuad. princ.): que las contradicciones en que supone

haber incurrido la parte demandada, están muy distantes de ser claras y patentes, como era necesario para que pudieran suponerse maliciosas y dignas de la pena que imponen las leyes, de que por solo ellas perdiera el pleito: que en efecto D. Raymundo Mora puede muy bien desempeñar los poderes de cada una de las personas que formaron la compañía Muriel hermanos, sin que por esto pueda decirse, que sea apoderado de la compañía misma, que forma una persona moral, distinta de cada uno de los socios: que esta circunstancia ha venido á confirmarse con la exhibicion del poder, que para mejor proveer se le mandó presentar: que tampoco hay una contradiccion en las respuestas que dió en lo relativo á la condonacion de réditos, pues desde luego se nota, que lo que hubo fué confusion y tal vez mala interpretacion de las palabras, como se palpa en aquella respuesta que dió á la cuarta de las posiciones que obran á fs. 5 del cuaderno de pruebas del actor, donde dijo: *que no es cierta, porque no recuerda esa especie, y por lo mismo la niega.*» Por estas consideraciones, y fundado en las leyes 39, tít. 2º; y 6ª, tít. 4º, P. 3ª; 5ª, tít. 6º, lib. 1º del Fuero Real; 1ª de Toro, que es la 3ª, tít. 2º, lib. 3 de la N. R., y en la razon de la de 28 de Febrero de 1861, debia declarar y declaro:

1º Que D. Juan Brieva no tiene obligacion de devolver á la parte de D. Longinos Benito Muriel, la cantidad de cuarenta y un mil ciento setenta y siete pesos sesenta y siete centavos, los intereses y costas del juicio ejecutivo que inició.

2º Que tampoco tiene obligacion D. Juan Brieva, de otorgar la fianza que garantice el resultado que puedan tener los pleitos con San Luis Ayucan y Santa María Mazatla.

3º Que tampoco tiene obligacion D. Juan Brieva, de abonar al Sr. Muriel las contribuciones ordinarias y extraordinarias.

4º Que las costas legales del presente juicio, deben ser pagadas por la parte actora. Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 6º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero. Doy fe.—*Isidoro Guerrero.*—*José D. Covarrúbias*, escribano actuario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Validez de testamento.—Confirmacion de sentencia.

México, Abril 5 de 1870.

Vistos estos autos seguidos ante el juzgado 6º de lo civil de esta ciudad, por el Sr. Dr. D. Julian Sobrino, sobre nulidad del testamento otor-

gado ante el escribano C. Manuel Orihuela, el 17 de Julio de 1867, por la Sra. D^a María de los Angeles Hurtado de Mendoza, contra la testamentaria de la misma señora, representada por uno de sus albaceas, C. Lic. Mariano Yañez, de que conoce esta Sala por la apelacion que interpuso el Sr. Sobrino de la sentencia pronunciada el 12 de Mayo de 1869: teniendo presentes las constancias que suministran los autos: lo alegado por sus repectivos abogados, los CC. Jesus María Aguilar y Juan Cortazar, así como lo expuesto por el C. Lic. Lucio Padilla, defensor de la beneficencia pública. Considerando: que el actor no ha justificado, como debia, que su esposa al otorgar el testamento en cuestion estaba congestionada como consecuencia del defecto orgánico que tenia de la estrechez del orificio auriculo ventricular derecho; y por lo tanto, que carecia de la capacidad legal por el trastorno de sus facultades intelectuales: que segun el diagnóstico de la enfermedad, el retroceso de la sangre, cuando tiene lugar por la estrechez, no afecta siempre ni constantemente al cerebro, motivo por el que el que sufre este mal no puede decirse de un modo absoluto que esté falto de razon: que estas circunstancias eran perfectamente conocidas por el Sr. Dr. Sobrino, como perito en la ciencia de medicina, y por ese conocimiento tal vez no tuvo inconveniente en llamar al Sr. Lic. Yañez por una carta, introducirlo á la recámara en que se encontraba su esposa para que le consultara, esperar que conferenciara á solas con ella, sin hacerle advertencia alguna; y por último, que tampoco las hizo al escribano y testigos que intervinieran á la formacion del testamento, que su señora padecia enajenacion mental: que además de estas razones, el mismo escribano que autorizó dicho documento, dió fé que la testadora, aunque enferma, se hallaba en el cabal uso de sus potencias; asercion que se robustece, atendidas las disposiciones que contiene el testamento y la aclaracion que hizo de su cláusula décima ántes de firmar; pues todas revelan buen juicio, sano criterio y empeño para que fuesen redactadas de modo que pudieran ser cumplidas sin infringir las leyes que nos rigen. Por estas razones y las demas consideraciones y disposiciones legales que invoca el inferior al pronunciar su fallo, y teniendo presente lo dispuesto por las leyes 27, tít 23, P. 3^a; y 3^a, tít. 19, lib. 11, de la N. R., se declara: que por sus fundamentos, se confirma en todas sus partes la sentencia de 1^a instancia que declaró no haber lugar á declarar nulo el testamento otorgado por D^a María de los Angeles Hurtado de Mendoza, en 17 de Julio de 1867, por ante el escribano D. Manuel Orihuela, y que condenó á D. Julian

Sobrino á la satisfaccion de las costas legales causadas en la instancia, y se condena al propio Sobrino al pago de las costas legales causadas en esta segunda instancia. Hágase saber, y remítanse los autos al inferior, con testimonio de este auto, para su cumplimiento. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 2^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.

JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

Incompetencia de la Jurisdiccion civil en materias administrativas.

México, Abril 6 de 1870.

Visto este juicio seguido por el agente titulado de negocios D. Ignacio Esquivel, en representacion de D^a Matilde Crespo, por sí, y como albacea del Lic. D. Francisco Lazo Estrada, contra el Ayuntamiento de esta capital, representado por el C. Lic. Juan Palacios, sobre cumplimiento de contrato, en el artículo promovido por la parte de la corporacion demandada; relativo á que este juzgado se declare incompetente para conocer del juicio promovido por el representante de la Sra. Crespo; y se prevenga á esta última que promueva en forma y ante quien corresponda: vista la contestacion del actor, y habiendo meditado con toda la atencion posible la importante y delicada cuestion que ha dado origen al artículo pendiente. Considerando: que la venta de los pequeños lotes en que mandó dividir el Supremo Gobierno el extinguido convento de Jesus María, no es un simple contrato civil, sino que comprende condiciones que lo elevan al rango de un acto del ejercicio de la beneficencia pública; que por esto la orden suprema publicada en 2 de Abril de 1861 previene entre otras cosas, que los lotes se dividan de manera, que sirvan cada uno de habitacion á una familia; que estas habitaciones se repartan entre personas de la clase pobre de la sociedad; que el precio se pague dando una corta cantidad al contado y el resto á reconocer sobre la misma finca á voluntad del comprador, con el rédito de un seis por ciento anual; y por último, que dichas ventas no causan derecho alguno por la traslacion de dominio: que por lo mismo, se nota que la mente del Supremo Gobierno fué mas bien favorecer familias pobres, facilitándoles la adquisicion de pequeñas propiedades, que celebrar contratos de compra-venta, que fueran puramente civiles: que bajo este concepto, la cuestion propuesta es de fácil resolucion, pues el ejercicio de la beneficencia pública no es civil, sino

exclusivamente administrativo, supuesto que como enseñan los tratadistas, la beneficencia es una obligacion que tiene derechos correlativos, como se patentiza, reflexionando en que el individuo y la sociedad en su caso tienen obligacion, basada en el principio fundamental que asegura al débil la proteccion del fuerte, de socorrer á los niños abandonados por sus padres, á los pobres, á los enfermos y á los inválidos por el trabajo ó por la edad, pero cada uno de estos carece de accion civil para reclamar los socorros que necesita ó pretende conseguir: que vista la cuestion bajo este aspecto, es claro que donde falta la accion civil, falta igualmente la competencia de los tribunales civiles que no tienen derecho para calificar, si alguno es digno de la caridad pública que reclama, y si lo es en competencia de otros que se encuentran en el mismo caso: que vista la cuestion bajo otro aspecto, aparece, que el derecho administrativo, ocupándose de la accion que ejerce el Estado en materia de beneficencia pública, enseña, que sus atribuciones son: «precaver la miseria combatiéndola en su origen: *instituir ó reformar* los establecimientos piadosos destinados á reprimirla; y dictar leyes y reglamentos administrativos, que *organicen* el régimen de los socorros públicos de la manera mas conveniente á su fin é interés social.» «Tal es (dice Colmeiro, Derecho administrativo español, lib. 4º, tít. 1º, cap. 12, núm. 151), el triple objeto de la beneficencia;» y mas adelante, cap. 14, núm. 865, enseña: «que la administracion *rige y gobierna* los establecimientos públicos de beneficencia; y ordena y regula este servicio:» que estas doctrinas fundadas en el simple buen sentido, nos persuaden, que el Estado tiene respecto de los fondos destinados á la beneficencia pública, el derecho de administracion que se designa con aquellas palabras: «*Dirigere regere et gubernare;*» y supuesto que la administracion del Estado, ya la ejerza por sí ó por algun funcionario ó corporacion delegada para el caso, debe ser independiente de cualquiera intervencion de las autoridades del órden legislativo ó judicial, por exigirlo así el interés de la sociedad misma, es claro que las cuestiones que se versan sobre la distribucion, régimen y buen manejo de los fondos destinados á la beneficencia pública, están colocados fuera de la órbita en que giran los tribunales civiles. Atendiendo á que las disposiciones de las leyes vigentes están en perfecto acuerdo con las doctrinas anteriores, pues el artículo 2º del decreto de 2 de Febrero de 1861, dice: «que el Gobierno de la Union se encarga *del cuidado, direccion y mantenimiento* de los establecimientos de beneficencia en el Distrito federal, *arreglando su administracion* como le parezca conve-

niente:» el art. 7º del mismo decreto previene que dichos establecimientos en los Estados, quedaran bajo la inspeccion de los gobiernos respectivos:» el artículo 15 del decreto de 2 de Marzo del mismo año, hace responsables á los ministros de Estado, de la mala inversion de dichos fondos, como si incurrieran en el delito de peculado; y en todas las disposiciones concordantes se sujetan las operaciones que se practiquen en el ramo de beneficencia pública, á la aprobacion prévia del Supremo Gobierno: que por tanto, es inútil entrar en la cuestion de si los fondos de beneficencia han sido nacionalizados, supuesto que la verdad es que son públicos, son administrados por el Estado, por medio de los agentes administrativos que ha querido nombrar en uso de sus derechos, y que en esta materia es independiente de las autoridades judiciales en el órden civil. Atendiendo por último, á que si bien es cierto que el Ayuntamiento de esta capital está sujeto, en las cuestiones puramente civiles, á los tribunales del ramo, no lo está en las cuestiones que afectan el derecho administrativo, pues otra autoridad muy diversa es la que debe calificar, quién es pobre y merecedor de los socorros públicos: por estas consideraciones y fundado en las leyes patrias citadas, debia declarar y declaro:

1º Que este juzgado no es competente para conocer de las quejas de la parte de D^a Matilde Crespo, porque el Ayuntamiento de esta capital no haya cumplido con el contrato de venta de un lote del extinguido convento de Jesus María.

2º Que dicha señora debe ocurrir con sus quejas á la autoridad administrativa que corresponda.

3º Que la parte actora debe pagar las costas erogadas en este artículo. Y por cuanto á que en estos autos se trata de un negocio que afecta á la beneficencia pública, se declara igualmente, que la parte del Ayuntamiento tiene derecho para usar del sello quinto. Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 6º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero. Doy fé.—*Isidoro Guerrero.*—*Feliciano Marin*, escribano público.

Levantamiento de secuestro precautorio.

México, Abril 23 de 1870.

Vista esta providencia precautoria, solicitada por D. Ignacio Sarricolea contra D^a Rosa Rodríguez Puebla, y dictada por el juez 3º menor de esta capital, mandando retener la tercera parte del sueldo, que como preceptora de una escuela municipal disfruta dicha señora:

vistos los fundamentos que alegó Sarricolea para pedir dicha providencia, y la oposicion de la otra parte: habiendo oído las razones que alegaron los patronos de los interesados en la junta que tuvieron ante este juzgado, y considerando: que dicho secuestro precautorio no se encuentra en ninguno de los seis casos que como únicos enumera la ley 1ª, tít. 9, P. 3ª: que segun aparece del proemio del mismo título, se fijaron por el legislador esos casos con toda precision, para poner término á las disputas continuas que producian esas providencias: que la regla general es que el secuestro precautorio está prohibido por la razon que dá Gregorio López, comentando el proemio ya citado: *«quia commoditas possessionis, quæ magna est, nemini est auferanda:»* que á esto debe agregarse, que segun la ley 66 de Toro, que es la 3ª, tít. 16, lib. 5º, de la Recopilacion de Castilla, lo único que procede por demanda de dinero es el arraigo que se dicta, prévia informacion de la deuda ó á lo ménos sumaria de testigos, ó de escritura auténtica: que en el caso presente, tampoco el arraigo de la Sra. Rodríguez Puebla puede dictarse, porque está arraigada en esta capital desempeñando un empleo del municipio y recibe sueldo por él. Atendiendo, por último, á que si bien es cierto que la circunstancia afirmada por los testigos, de que la referida señora tiene otros acreedores, dá derecho á Sarricolea para buscar la mayor seguridad de su crédito, y aun el pago preferente de él; tambien lo es, que debe buscar esa seguridad y preferencia por los caminos marcados por las leyes, y no por medio de una providencia precautoria que no aparece autorizada por ellas. En virtud de estas consideraciones, y fundado en las leyes citadas, debia declarar y declaro:

1º Que no debe subsistir la providencia precautoria dictada por el ciudadano juez 3º menor en contra de Dª. Rosa Rodríguez Puebla.

2º Que D. Ignacio Sarricolea debe pagar las costas legales causadas en dicha providencia. Hágase saber, y líbrese oficio al ciudadano tesorero del Ayuntamiento, con insercion de la parte resolutive de este fallo, para que cese la retencion decretada por el referido juzgado tercero menor. Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 6º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero. Doy fé.—Isidoro Guerrero.—José Vicente Rebollar.

TRIBUNALES EXTRANJEROS.

TRIBUNAL CORRECCIONAL DEL SENA.

SEXTA SALA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BRUNET.

AUDIENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 1870.

Estafa.—Abuso de confianza.—Fabricacion de falsos autógrafos de María Magdalena, de Lázaro, de Vercingetorix, de Carlos Martel, de Julio César, de Galileo, de Alejandro, de Cleopatra, etc.

Este negocio ha tenido un grande eco en toda la Europa, y con sentimiento se recuerdan las discusiones numerosas á que ha dado ocasion durante dos años en el seno de la Academia de ciencias de Francia.

Jamas ha habido un proceso correccional que contenga hechos tan curiosos y tan extraordinarios. El informe de los peritos nombrados por la justicia, dá cuenta de los hechos principales en los términos siguientes:

El 8 de Julio de 1865, fué cuando la Academia de ciencias oyó hablar oficialmente por primera vez, en una de sus sesiones, de los autógrafos del Sr. Chasles, que debian ocuparla por mas de dos años. Como estaba próximo el segundo jubileo secular de la fundacion de la Academia en 1666, y con este motivo se habia preparado una lectura, el Sr. Chasles encontró ocasion de hacer un obsequio á sus colegas. En efecto, dió para que se depositaran en los archivos de la corporacion, cuatro cartas de Rotron, dos de las cuales eran dirigidas á Richelieu, y en ellas el poeta animaba al cardenal, treinta años ántes de 1666, á establecer en Paris una Sociedad de letras y de sabios, á ejemplo de la que Clemencio Isaure habia establecido en Tolosa, en otra época.

A consecuencia de esta comunicacion, el presidente de la Academia, Sr. Chevreul, preguntó si convendria al Sr. Chasles, sin aguardar á la conclusion de un trabajo que hacia cierto tiempo habia anunciado, concerniente al descubrimiento de las leyes de atraccion por Pascal, decir algunas palabras desde luego sobre el grande objeto de la sesion. El Sr. Chasles respondió á esta invitacion, prometiendo hacer algunas revelaciones en la sesion siguiente; y en ésta, que se verificó el 15 de Julio, dió una nueva prueba de su carácter liberal, obsequiando á la Academia con dos cartas de Pascal al químico inglés Robe Boylu, y cuatro notas ú observaciones escritas en hojas sueltas de papel, cuyos cuatro documentos, aunque parezca extravagante, estaban igualmente firmados: *Pascal*.

La Academia de ciencias insertó estas seis piezas en el acta impresa de la sesion, como ántes lo habia hecho con las dos cartas de Rotron; pero apénas vió la luz pública esta débil

muestra de los documentos, suscitó enérgicas incredulidades en el seno mismo de la Academia.

Efectivamente, en la sesión inmediata, 22 de Julio (porque cada lunes en la mañana de la sesión, aparece con una regularidad matemática, el acta de lo que se ha dicho y hecho el lunes precedente), uno de los físicos de la Academia, Sr. Duhamel, declaró que una de las cartas y varias notas de Pascal, relativas á las leyes de la gravitación universal, le parecían inexplicables, porque suponían el uso de medidas y el conocimiento de fórmulas que aun no se encontraban entonces, y que no se descubrieron sino hasta algún tiempo después de la muerte de Pascal que aconteció en 1662, y el Sr. Duhamel concluyó con estas palabras: «Que admitiendo la autenticidad de las cartas depositadas por el Sr. Chasles, y aun suponiendo que hubieran sido publicadas antes de la grande obra de Newton: *Principios de la filosofía natural* (1687), no darían derecho para suponer que Pascal fué el primero que estableció la ley de la gravitación universal.»

En la siguiente sesión, 29 de Julio, el Sr. Próspero Faugère, autor de numerosos trabajos sobre Pascal, sus escritos y su familia (1842-1847), y el Sr. Bénard, de Evreux, escribieron á la Academia protestando contra los documentos en cuestión, á toda luz falsos y fabricados caprichosamente según ellos decían. El Sr. Bénard manifestó que algunos enunciados matemáticos y ciertas cifras de aquel pretendido Pascal, le parecían copias de algún tratado moderno de cosmografía. El Sr. Faugère, que debía sostener la discusión por más largo tiempo, probaba la falsedad registrando la vida y las obras de Pascal, en las cuales no se encuentra ninguna tendencia astronómica, marcando numerosos anacronismos en los documentos combatidos, y concluía indignándose en vista del estilo que se había atribuido al autor de las *Provinciales*.

El círculo de las reclamaciones continuó extendiéndose, y marcándose tanto más, cuanto que el Sr. Chasles multiplicó prontamente en las actas las publicaciones de documentos nuevos. Como era natural, los ingleses rechazaron con energía el ataque dirigido á la gloria de Newton; y el 12 de Agosto, la Academia dió lectura á una carta de Edimburgo, procedente de uno de sus asociados, sir David Brewster, conocido desde el año de 1800 por sus trabajos sobre la luz, autor de tres volúmenes de biografía y de documentos sobre Newton, en cuya carta protesta con amargura contra toda correspondencia entre Pascal, de edad avanzada, con Newton, de doce años, y contra otras cartas que el Sr. Chasles había

publicado después de cincuenta y tres notas nuevas de Pascal (22 de Julio).

Sir David alegaba, sobre todo, que entre los papeles de Newton, religiosamente conservados por su familia, no había la menor huella de Pascal, que ni aun su nombre se veía en ellos, y que aquellas cartas eran falsificaciones miserables. Durante este tiempo había pedido los originales para verlos y compararlos con los documentos de la familia, y devolvió (en la sesión de 20 de Setiembre) las fotografías que el Sr. Chasles le había enviado, confirmando con nueva fuerza sus primeras aseveraciones.

Mr. Grant, directorio de Glasgow, vino también á prestar un apoyo formidable á Mr. Brewster en una carta inserta en las actas (12 de Setiembre). En ella comparaba los mejores elementos de cálculo que pueda suponerse que sirvieron á Pascal lo más tarde posible, es decir, en el año de 1662, que fué en el que murió, con los que Newton tuvo á su disposición cuando publicó su primera edición (1687), y cuando publicó la tercera y última (1726); y examinando los números conocidos para apreciar: 1º, las masas del Sol, de Júpiter, de Saturno y de la Tierra; 2º, su densidad; y 3º, la intensidad de la gravedad en su superficie, se observa á primera vista, que los resultados de Newton en 1687, eran considerablemente inferiores, por su mérito y por su exactitud, respecto de lo que fueron en 1726; mientras que, según los documentos del Sr. Chasles, no solamente contenía Pascal apreciaciones muy superiores á las de 1687, sino que daba idénticamente los mismos números que Newton en 1726.

El Sr. Chasles defendía palmo á palmo, y á menudo con ventajas aparentes, todos los documentos que había presentado, lo que dió lugar á que la discusión se extendiera y á que se aumentara el número de los contradictores. Pero esta discusión ofrecía el fenómeno de pasar periódicamente de un terreno á otro, en razón de que forzados los documentos del Sr. Chasles por la ciencia de sus adversarios, en su primer atrincheramiento, buscaban otro en que abrigarse con alguna nueva fábula, y vendidos otra vez, se procuraban un tercero ó un cuarto refugio; y lo habrían buscado hasta lo infinito, si todo el mundo, sin excepción, no hubiese abierto por fin los ojos.

A las primeras dudas que desde el principio formuló Duchamel, el Sr. Chasles contestó alegando las numerosas correspondencias de que era propietario y que probaban las relaciones de Pascal en sus últimos años con Newton cuando éste era niño, así como las investigaciones del primero respecto de la atracción: en

ellas estaba la carta de Pascal á Newton, cuyo estilo se ha comparado justamente con el que hoy pudiera usar un maestro de colegio poco literato.

«Mi jóven amigo:

«He sabido el empeño con que vd. procura iniciarse en las ciencias matemáticas y geométricas.

«Remito á vd. diferentes problemas que han sido objeto de mis preocupaciones en otra época, para que ejercite su genio..... Trabaje vd., estudie; pero haga esto con moderacion; es la mejor manera de adquirir y de aprovechar los conocimientos que se adquieren: hablo á vd. con experiencia..... los conocimientos que se tienen insensiblemente, y con el tiempo, son los mas estables.....»

De la cuestion de saber si Pascal se habia ocupado de la atraccion (y no de la abstraccion), habian pasado á una cuestion diferente; y era, la de saber si habia tenido correspondencia con el jóven Newton: para demostrar la afirmativa, el Sr. Chasles llevó otro legajo de cartas, que fué presentado en el mismo dia en que se dió cuenta de la carta de Sir David Brewster. Teniendo ésta, fecha 6, y habiéndola visto probablemente el Sr. Chasles, tan luego como llegó á Paris, no seria imposible que cuatro ó cinco dias hubiesen bastado al falsario para responder á las objeciones de Sir David Brewster. El error de abstraccion por atraccion, y otras muchas faltas, confirman que aquel trabajaba apresuradamente y que no tenia tiempo para corregir; pero este conjunto de papeles pudo tambien haber sido preparado de antemano; porque el objeto de la mayor parte de ellos es explicar la presencia simultánea de cartas de muy diversas procedencias; haciendo creer que Newton, envidioso de Pascal y de Descartes, se habia apropiado los trabajos de estos, y habia procurado despues de la muerte de ellos, adquirir los escritos que habian dejado, ó hacerse entregar por sus familias sus propias cartas; y que despues de la muerte de Newton todos estos papeles se habian concentrado en las manos del literato Desmaizeaux, su amigo.

Hasta entónces apenas se habia hablado de Galileo en los documentos del Sr. Chasles, aunque ya estaban publicadas en las actas mas de ciento cincuenta cartas concernientes á Pascal, y otras comunicaciones agravantes contra Newton, en las cuales tomaban parte aun los mismos reyes de Francia é Inglaterra; cuando en la sesion de 7 de Octubre, el Sr. Chasles presentó otra reunion de documentos, que eran unas cartas de Galileo, probando que la astro-

nomía florentina se habia ocupado de la leyes de la pesantez con Pascal, jóven entónces de diez y siete años, y le habia suministrado preciosas fórmulas. Esta vez el falsario habia tenido tiempo para prepararse un apoyo, imitando á Galileo, porque el Sr. Duhamel habia dicho desde su primera protesta (22 de Julio): «La ley de proporcionalidad (de atraccion segun las masas) fué conocida por Newton, por la caída de los cuerpos, descubierta por Galileo, y por otras varias experiencias que hizo sobre las oscilaciones del péndulo.»

El Sr. Duhamel habia dicho tambien, que si Newton habia sido plagiaro de alguno, no lo habia sido de Pascal, sino mas bien de Descartes y de Fermat. El expediente presentado por el Sr. Chasles en la sesion de 7 de Octubre, contenia una carta de Pascal á Fermat, satisfaciendo plenamente esta última objecion; tres cartas de Galileo, de los meses de Enero, Mayo y Junio de 1641, y diversas cartas de Huygens, Mariotte, Newton, el cardenal de Polignac y Mallebranche, todas las cuales, convenian en confirmar las de Galileo, para probar que Pascal, sirviéndose de Kepler, habia compuesto un pequeño tratado que contenia los valores numéricos de las masas y de las densidades de los planetas, y que éstas habian sido reproducidas por Newton en su edicion de 1727, del libro *de los Principios*; pero en la sesion del 11 de Noviembre llegó una nueva carta del astrónomo de Glasgow, Mr. Grant, haciendo observar que Galileo habla en 1641: primero, de los satélites de Saturno que jamas conoció, porque el primero de ellos no fué descubierto sino hasta 1655; y segundo, de su vista que se debilita y se pierde cada dia más, cuando es bien sabido que Galileo quedó completamente ciego, desde fines de 1637 hasta 1642 en que murió.

En la sesion siguiente, el Sr. Chasles disipó estas graves objeciones trayendo veinte cartas de Galileo, de Vianni su discípulo, de Boullion, de Cassini y otros, en que se probaba que Galileo no estuvo completamente ciego sino hasta los últimos meses de su vida; que en aquella época avanzada, fabricó un telescopio con que podia observarse la marcha de un satélite de Saturno; que Galileo, hallándose incapaz de servirse por sí mismo de este instrumento, lo habia remitido á Pascal por conducto de Boullion, y habiendo pasado este telescopio á poder de Huygens, lo aprovechó para hacer la observacion exacta del primer satélite de Saturno en Marzo de 1655, atribuyéndose en seguida todo el mérito del descubrimiento.

Esta vez, no fué ya solamente Inglaterra la que reclamó, sino que se le unieron Italia y Holanda á su vez. El Sr Gille Gari, de Flo-

rencia, el padre Secchi, de Roma, y el Sr. T. Martin, decano de la facultad de ciencias de Rennes, ocurrieron al mismo tiempo á la Academia, declarando que estas cartas se hallan en contradiccion con todo lo que se sabe de Galileo; que jamas aquel grande astrónomo florentino escribió en frances; y que la historia del anteojo remitido á Pascal, es una pura novela. El Sr. Harteng, astrónomo de Utrecht, escribió manifestando su sentimiento de que la honradez y la probidad bien conocidas de su compatriota Huygens, no lo hubiesen puesto á cubierto de imputaciones injuriosas. Los holandeses, particularmente indignados, encontraron y presentaron el diario de las observaciones de Huygens y de su hermano, sobre Saturno, así como el telescopio que para este objeto les sirvió.

Continuó la polémica con estos datos durante todo el año de 1868. El Sr. Chasles contestaba todas las objeciones con una firmeza incansable, abriendo periódicamente su cartera, de donde salian nuevos autógrafos que iban á agregarse con los anteriores en las actas de la Academia de ciencias.

A principios de 1869, parecia que la cuestion estaba terminada, y el falsario pudo esperar que ya no tendria que hacer otros esfuerzos de imaginacion, porque la Academia, por boca de su secretario, proclamaba su triunfo en la sesion de 5 de Abril de 1869. Pero en la sesion siguiente á esta aprobacion oficial, surgió de nuevo la verdad, y obligó al autor á hacer otros movimientos estratégicos. Un ingeniero agregado al Observatorio de Paris, Breton de Champ, presentó á la Academia diez y seis notas de Pascal, y una carta de Galileo, publicadas en las actas de 1867, que no eran mas que fragmentos literalmente copiados de una obra que apareció en los años de 1761 y siguientes, bajo el título de *Historia de los filósofos modernos*, por Alejandro Saverien, ingeniero de marina. Los sabios habian protestado en nombre de la ciencia y de la historia científica contra aquellos documentos que contradecian todos los datos tenidos hasta hoy.

Una feliz casualidad ponía al fin en evidencia al falsificador, y parecia que ya iba á rendirse; pero el Sr. Chasles en la sesion de 19 de Abril de 1869, respondió: que la seguridad con que Breton consideraba su descubrimiento como una prueba decisiva de la falsificacion, era una fe sencilla é imprudente; que es bien sabido que las recopilaciones biográficas se forman con noticias y biografías conocidas de antemano; y que por lo mismo, Saverien era quien habia copiado estos documentos, y no al contrario. En apoyo de sus palabras produjo otros tres documentos: primero, una carta sin

fecha de Montesquieu á Saverien, proponiéndole, por recomendacion de J. Bernovilli, recomendarlo á su vez con madama de Pompadour, "la cual posee, dice la carta, una de las mas hermosas y mas ricas colecciones de documentos de todas clases:" segundo, una carta, sin duda, de Saverien á la Marquesa, manifestándole que le devuelve doscientas cartas de Copérnico, Galileo, Descartes, Gassendi, Pascal, Mallebranche, Leibnitz, Newton y otros sabios, despues de haberlas compulsado y haber formado extractos que le serán muy útiles, segun dice, para formar una historia de los filósofos antiguos y modernos que tiene designio de hacer: tercero, un billete de la Marquesa á Saverien, poniendo su biblioteca y todo lo que posee, á la disposicion de éste. A consecuencia de esta comunicacion del Sr. Chasles, fué cuando el Sr. *Leverrier levantándose*, se comprometió á demostrar científicamente la falsedad de todos los documentos presentados por el Sr. Chasles, en lo que concernia á los pretendidos plagios de Pascal, hechos por Newton.

El debate se prolonga por algunas semanas en esta nueva vía. Si Breton de Champ dice, que es admirable que habiendo tenido Saverien á su disposicion la biblioteca de madama Pompadour, no haya hablado de la época en que cegó Galileo, ni aquel gran telescopio con el que vió el primer satélite de Saturno, ni de todas las otras novedades: el Sr. Chasles responde (26 de Abril), que Saverien tuvo acceso á la casa de la marquesa; pero que poco tiempo despues, fué despedido como *newtoniano*, como amigo de Voltaire, como indiscreto, y presenta en prueba de esto nuevas cartas. Si Breton demuestra que una pretendida carta de Montesquieu, relativa á Newton, es un extracto del elogio de este hecho por Fontenelle (3 de Mayo), el Sr. Chasles, dice, que esta carta de Montesquieu, pasó por las manos de Fontenelle ántes de que redactase el elogio impreso en las Memorias de la Academia de ciencias. Si Leverrier hace observar entónces, que Newton ha muerto en 1727; que su elogio hecho por Fontenelle fué impreso en 1729, y que Montesquieu no hizo su primer viaje á Inglaterra sino hasta 1728 ó 1729, habiendo regresado en 1731, de suerte que hasta esta fecha habria podido escribir la carta, y entónces no pudo ser copiada por Fontenelle que escribió en 1727 ó 1728: el Sr. Chasles demuestra en la sesion de 10 de Mayo, con siete cartas del mismo Montesquieu, de Bernonilli, Fontenelle y Maupertuis, que Montesquieu hizo de incógnito dos viajes á Inglaterra en 1727 y 1728, de los cuales no hablan sus biografías.

En fin, la Academia hiere con un golpe de-

cisivo estos documentos en las sesiones de 21 de Junio, de 5, 12 y 29 de Julio: en ellas el Sr. Leverrier da lectura á una Memoria que trata á fondo todas las cuestiones suscitadas con motivo de los documentos; las relaciones entre Pascal y Newton; las de aquel con Galileo, y el descubrimiento del primer satélite de Saturno: el autor examina todas las cuestiones históricas respecto á la forma de la letra y al estilo; presenta mas de sesenta cartas ó documentos impresos por el Sr. Chasles en las actas de la Academia, como autógrafos de Newton, Pascal, Malherbe, Rotron, Montesquieu, Maupertuis, Luis XIV, Viviani y Leibnitz, que no son mas que fragmentos copiados de diversas obras de Thomas, Voltaire, el duque de La Vallière, Saverien, el padre Gerdil, Chauffepié y otros; y reúne en el último capítulo (intitulado Masas de los planetas, gravedad en su superficie, densidad y cometas), toda la argumentacion científica; coordinando en una serie de racionios irrefutables, tanto las objeciones parciales emitidas por Duchamel, Grant y otros, como las demas que pueden hacerse contra las innovaciones que los documentos del Sr. Chasles pretenden introducir en la historia de las ciencias.

El Sr. Chasles habria procurado responder á esto, y así lo habia anunciado durante la lectura de esta comunicacion; pero un incidente que se produjo en este tiempo hizo vacilar aquella confianza, ciega hasta entónces, que habia tenido en la autenticidad de sus autógrafos. En la discusion se habia tratado de una carta de Galileo, fechada en 5 de Noviembre de 1639, que existia en la biblioteca de Florencia, y que al principio se habia creído auténtica, habiéndose reconocido despues que era de mano de su hijo: si esta carta fuese autógrafa, no cabria duda de que entónces Galileo no estaba ciego, como lo sostenia el Sr. Chasles. Pues bien, éste anunció que entre los dos mil documentos de Galileo que tenia en su coleccion, habia encontrado el borrador de la carta, escrito de la misma mano de su autor, puesto que tenia la misma forma de letra que todos los demas, y anunció tambien que habia sacado una fotografía y la habia remitido á Florencia para que se sometiera á un exámen y se comprobara su autenticidad.

El acta de este exámen hecho escrupulosamente en Florencia el 8 de Julio, llegó á Paris el 10, y se comunicó á la Academia el 12. No solamente contenia una declaracion contraria á lo que el Sr. Chasles esperaba; sino ademas, una disertacion muy buena, que tenia por objeto demostrar que el documento remitido se habia fabricado por el texto de la última edicion de las obras de Galileo, publicada

por Albin en 1856. En la misma sesion, y en la siguiente, declaró el Sr. Chasles que se habia equivocado respecto del documento que habia remitido; que otro era el borrador verdadero de Galileo, que lo habia enviado ya, y que debia esperarse el resultado del exámen de esta otra pieza.

Esta remision se hizo á pesar de la oposicion del Sr. Leverrier; quien decia que, informado de la crítica de la comision florentina, «el tenebroso autor» de estos documentos habia tenido tiempo para formar una edicion mejor de la pretendida carta; pero la respuesta de Florencia fué, que la segunda edicion no era mejor ni mas auténtica que la primera, y que la comision creía inútil proceder á otros exámenes sobre esta serie de documentos, cuya falsificacion le parecia evidente.

Con este último desengaño el Sr. Chasles rindió las armas, y en la sesion de la Academia de ciencias de 12 de Setiembre de 1869, consintió en hacer la declaracion que todos los diarios han reproducido, en la cual da á conocer ampliamente las ilusiones á que lo indujo el procesado y que mantuvo en su ánimo por mas de ocho años.

Sin embargo, aun entónces, el engaño de que habia sido víctima no aparecia á sus ojos con entera claridad; porque terminaba su declaracion con estas palabras: «La coleccion se extiende hasta los primeros tiempos de la era cristiana y aun mas allá; porque contiene algunas cartas y numerosas notas de Julio César y de los emperadores romanos, de los apóstoles, de San Gerónimo, de Boecio, de Casiodoro, de Gregorio de Tours, de San Agustin, de diferentes reyes merovingios; muchas de Carlomagno, así como de Alasino..... No salgo garante de estos documentos; pero como quiera que se aprecien, es una verdad, que si no son originales, su composicion ha debido exigir un largo trabajo, numerosos materiales; y si se considera que ademas existen otros varios hasta del siglo pasado y que tratan de tan diversas materias, no se puede creer que sean obra de un solo individuo, de un solo falsificador, que tiene la circunstancia de no saber latin, ni italiano, ni parte alguna de las matemáticas, ni las otras ciencias á que se refieren estos documentos.

«Existe, pues, un misterio que penetrar, y hasta ahora nada puede decidirse con certidumbre.»

En cuanto al procesado, miéntras tuvo acceso cerca del Sr. Chasles y libertad para manejar la pluma, no desesperó. Aun despues de la lectura de las Memorias del Sr. Leverrier y de las respuestas desastrosas de la comision de Florencia, cada dia iba á la Biblioteca im-

perial para estudiar la chroogenesis ó generacion de los colores contra el sistema de Newton por Gautier (1749), el Diccionario de Chauffepié, la correspondencia de Galileo, la recopilacion de autógrafos, intitulada *Irografia*; y hemos encontrado en la coleccion del Sr. Chasles, un primer testigo de los esfuerzos que hizo el falsario hasta la última hora para sostener su fábula y consumir la ruina de Newton; este es, la siguiente carta que se supone dirigida á este grande hombre:

«22 de Noviembre de 1688.

«Señor: Hace algun tiempo leí algunos fragmentos de vuestro libro de los *Principios matemáticos de la filosofía natural*, con todo el cuidado que me fué posible; y dias pasados lo he vuelto á leer, para deciros mi opinion, segun el deseo que me manifestais. En mi concepto, es una obra perfecta, y habeis sabido aprovechar y combinar los materiales de que Pascal os ha provisto, añadiendo muchas cosas vuestras, por supuesto, lo cual se conoce bien; pero siento una circunstancia, y permitidme que os la diga, es decir, perdonadme que tenga la franqueza de decirla; que habeis procurado disfrazar mucho los pensamientos.

«No podeis ignorar que han quedado huellas de los escritos de Pascal y de Galileo.....

Algunos de estos escritos han llegado á mi conocimiento, los he comparado con vuestra obra y he adquirido la conviccion de que tambien los conoceis. En esto no me cabe duda,

y siento que tratando de disfrazarlos, hayais usado ciertos cálculos y ciertas fórmulas, que segun mi opinion, no tienen la exactitud de los escritos mencionados. Por esto, señor, si alguna vez mandais reimprimir la obra, os encargo que pongais cuidado en los cálculos relativos á la distancia de los planetas entre sí, etc., etc. No os digo.....”

Aquí dejó el falsario este difícil documento. La carta no está concluida ni tiene firma.

Cuesta trabajo comprender cómo el Sr. Chasles no ha sospechado las maniobras de Lúcas, cuando éste le presentaba documentos y correspondencias en que figuraba *Cornelia, viuda de Pompeyo*, y *Catalina Bora, viuda de Lutero*; en que hacia llamar á Julio César, *emperador*; y en que habia cartas dirigidas á la *bienaventurada* Radegonda, y al *bienaventurado* San Vicente de Paul, como si estuviesen canonizados en vida. Sin embargo, con auxilio de estos medios y de estas piezas, Lúcas ha conseguido extraer al Sr. Chasles, ciento cuarenta mil francos (veintiocho mil pesos).

El acusado se presenta en la audiencia modestamente vestido: su rostro nada tiene que llame la atencion; sin embargo, se observa en su mirada una viveza notable, y que reprime con dificultad una sonrisa sardónica que le viene á los labios cada vez que se habla en el debate de los admirables engaños con que ha entretenido al Sr. Chasles por mas de seis años.

El procesado está patrocinado por el Sr. Helbronner su abogado.

(CONTINUARÁ.)

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

No sabemos por dónde dar principio á nuestra revista de hoy.

A las noticias de combates y de aprestos de guerra, de irrupciones vandálicas de las guerrillas, de plagios y de fusilamientos con que por necesidad hemos llenado nuestras crónicas anteriores, suceden hoy noticias de otro género. La paz va restableciéndose, la confianza

renace gradualmente, y no es ya la proximidad de una batalla lo que preocupa los ánimos, sino la cuestion de la reforma constitucional en que ha ocupádose el Congreso durante algunos dias.

La discusion sobre el Senado ha sido digna y elevada por parte de los oradores que han sostenido ambos extremos de la cuestion. Honra ciertamente la tribuna nacional ese debate, que al fin terminó el dia 26, declarándose por el Congreso con lugar á votar, el dictámen de la comision de puntos constitucionales, por

116 votos contra 49. El día 28 fué discutido y declarado con lugar á votar el art. 1º que trata del establecimiento del Senado.

El día 25 del corriente, ha fallecido repentinamente el Sr. Lic. D. José María Aragon, fiscal del Tribunal superior del Distrito federal. Magistrado probo, consagrado al servicio público, su pérdida, tan sensible para su apreciable familia, no lo es ménos para los numerosos amigos que por su bello carácter habia logrado conquistarse.

Ha sido electo por el Congreso de la Union, cuarto magistrado de la Suprema Corte, el Sr. D. José S. Arteaga. Deja vacante una magistratura en el Tribunal superior del Distrito.

Nuestro buen amigo el Sr. Lic. D. Antonio Aguado, juez 1º de lo civil, ha sido promovido á fiscal del superior tribunal del Distrito, por fallecimiento del Sr. Aragon. Este nombramiento ha sido muy bien recibido, porque todo el mundo hace plena justicia á la integridad y buenos servicios del Sr. Aguado.

Vacante el juzgado 1º por esta promocion, es de esperarse que el superior Tribunal del Distrito, al proponer la terna respectiva, se fije en personas dignas, que honren la judicatura, y sean capaces de seguir la huella que en el empleo que va á proveerse, les ha dejado la laboriosidad y rectitud del último funcionario que lo ha servido.

BIBLIOGRAFÍA.—Acabamos de recibir un opúsculo que ha dado á luz el Sr. D. Leon Guzman, procurador general de la Nacion, con este título: *Cuestiones constitucionales.—El sistema de dos Cámaras y sus consecuencias.* Varios periódicos han hablado ya de esta produccion. Nosotros no hemos podido leerla todavía, pero lo harémos con gusto y dirémos algo sobre ella. No dudamos que será digna del talento y de la reputacion de su autor.

NUEVA OBRA DE DERECHO.—Un diario de Paris anuncia que se ha publicado en aquella capital, una nueva obra de derecho, escrita por

M. Ortolan, y que lleva el título de *Explicacion histórica de las instituciones del emperador Justiniano.*

Parece que en poco tiempo se han hecho ya ocho ediciones de esta nueva obra.

HORRIBLE CRÍMEN.—Leemos en el *Imparcial* de Chihuahua, del día 2:

“Tal nombre merece el que pretendió cometer en la hacienda de la Mimbrera, Estado de Durango, un súbdito español cuyo nombre ignoramos, y á quien el Sr. D. Pedro Zuloaga, arrendatario de la finca, tenia empleado como administrador de ella. Segun nos han referido, el hecho pasó de la manera siguiente:

“D. Leonardo Zuloaga, hijo de D. Pedro, fué hace pocos días, á aquella finca para imponerse del estado de aquel negocio, y desde luego, casi todos los sirvientes le expusieron quejas contra el administrador; el jóven Zuloaga, creyéndolas justas, reprendió á éste por su comportamiento. El citado administrador pretendió tomar venganza, y con este objeto mezcló á la harina con que debian hacerse las tortillas que servian de alimento á todos los habitantes de la casa, un bote de estriquina; afortunadamente éstas adquirieron un sabor desagradable, y solamente fueron probadas por el jóven Zuloaga y la esposa del mayordomo, quienes conociendo por ese sabor, que contenian alguna sustancia extraña, las hicieron comer á unos perros y marranos, en los que, determinándose al momento los efectos del envenenamiento, murieron á pocas horas; en cuanto al jóven Zuloaga y la esposa del mayordomo, hicieron uso de algunos medicamentos, y solo sufrieron un ligero trastorno. El envenenador, que habia huido de la hacienda, parece que ha sido preso en Cerro Gordo.”

INCENDIARIOS.—El día 24 del pasado, una gavilla de pronunciados mandados por Arce, Quesada y otros, incendió, en el Estado de Guerrero, la hacienda de Cuestiopan, que pertenece á D. Néstor Ocampo. Este señor quedó reducido á la miseria. La misma gavilla incendió despues el pueblo de Tetipac, concediendo media hora para que salieran las familias.

INDULTO.—El *Diario Oficial* dice que no es cierto que D. Angel Santa-Anna y socios hayan pedido indulto al señor Presidente de la República.

ASESINATO.—En Huanelingo, Estado de Hidalgo, ha sido asesinado recientemente el Sr. D. Cástulo Ruiz, capitán de infantería.

LA LEY DE LINCH EN TABASCO.—En la barra de Santa Ana se ha hecho uso de la ley de Linch, como verán nuestros lectores por el siguiente parte que tomamos de la *Libertad* de San Juan Bautista, y cuya redacción respetamos:

«República mexicana.—Gefatura subalterna de la villa de Cárdenas.—El juez auxiliar de la barra de Santa Ana, con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

«Segunda ocasión que dieron fuego á las casas de esta barra por el finado Francisco Fuentes á las nueve ó diez de la noche, y finalizó hoy y se quemaron las de D. José Narciso Alvarez, D. Juan Crem, D. José Rivera, D. Estanislao Vega, D. Ramon Gurra, D. Santiago Fernandez, con una cocina. Todas perecieron con intereses dentro. El vecindario de este pueblo hizo prisionero al criminal Francisco Fuentes: este sugeto tenia dos nombres, el de Antonio Flores; pero tan luego como confesó el reo lisa y llanamente diciendo que él habia sido el incendiario, porque le habia dado la gana, los vecinos de este pueblo pedian fuese fusilado en el lugar donde cometió el crimen. No pudiendo yo contener la justicia que á gritos me pidieron, entregué al reo en manos del pueblo, y á las 7 de este dia ha sido pasado por las armas. Al participarlo á vd. y con el noble objeto de que lo ponga en el superior conocimiento del C. gobernador del Estado, y demas autoridades y corporaciones. Al hacerlo cumplí con mi deber, protestando á la vez mi subordinacion y respeto. Patria, etc.

«Este parte lo he pasado original al C. juez de paz 1º de esta villa, á fin de que instruya la competente causa y reciban el condigno castigo los autores de tan horrorosos y criminales atentados; y como de mi deber lo pongo por medio de vd. en el superior conocimiento del C. gobernador del Estado, quien no dudo tomará las providencias mas enérgicas del caso.

Independencia y libertad. Cárdenas, Marzo 29 de 1870.—*Nanuel A. Hernández*.—*Marcos F. Rosales*, secretario.—C. secretario general del superior gobierno del Estado. San Juan Bautista.»

(*Siglo XIX.*)

VERACRUZ.—En la noche del 20, á las doce, un individuo que estuvo en relaciones con una mujer, teniendo contra ella algunos resentimientos añejos, la mató á puñaladas. El asesino fué preso casi al momento de perpetrar el crimen. Se llama José María Lortia; el nombre de la víctima es Gertrudis Cobos.

El *Eco* dice que ya se está instruyendo el sumario con toda actividad, por el juez en turno á quien tocó conocer de ese crimen.

TENTATIVA DE ROBO.—Hace pocos dias fué aprehendido un individuo que fué encontrado en la Colegiata de Guadalupe con varias chapas de metal que habia arrancado de la balastrada del coro. Se calcula que lo robado importaba cerca de \$300.

ANÉCDOTA.—En el acto mismo en que un ratero se estaba confesando, le cogió la tentación de robar una caja de oro á su confesor; y habiéndose acusado del robo, sin nombrar la persona, le dijo el reverendo padre que la restituyera.

—Padre mio, replicó el penitente, ¿quiere vd. que yo se la entregue á vd?

—No, contestó el confesor.—Pues si el dueño no la quiere recibir, ¿qué he de hacer?—Si es así, bien puedes quedarte con ella.

Ya con esta sancion le pareció al redomado ladrón que quedaba tranquila su conciencia.

[*Revista.*]

TELÉGRAMA DEL PAQUETE INGLÉS.—*Madrid 13.*—Montpensier ha sido sentenciado en consejo de guerra á un mes de destierro fuera de Madrid, y á pagar seis mil pesos á la familia de D. Enrique. Su declaración fué estimada como circunstancia atenuante.

DENEGACION DE AMPARO.—El Sr. juez 2º de distrito ha declarado que la justicia de la Union no ampara ni protege al Sr. D. Romualdo Ruano, por no aparecer violadas en su persona, como pretende, las garantías que otorgan los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución general.

UN INDUSTRIAL INGENIOSO.—En Paris acaba de tener lugar un robo, que cuenta así un periódico frances:

«M. C..... atacado de viruelas estaba sudando en su lecho, cargado de cobertores para

ayudar á la traspiracion, cuando vió entrar en su cuarto á un caballero que se le dirigió en los siguientes términos:

—Caballero, no os movais; un solo movimiento puede costaros la vida: la enfermedad que padeceis es de las mas malignas, y por vuestra salud os suplico que no os incomodeis. Decidme inmediatamente en dónde guardais vuestras alhajas y vuestro dinero.

—¡Cómo! mis alhajas y mi dinero!

—Vuelvo á repetiros que no os incomodeis. ¡En nombre de vuestra salud! tranquilizaos.

—Salid inmediatamente, ó pido auxilio.

—Os guardaréis de hacerlo. A la primera

palabra que pronuncieis, abro el balcon y la corriente de aire os mata sin remedio. Vamos, ya tengo algo, aquí está el reloj: ¿dónde teneis el dinero?

—¡Infame!

—No os movais, ó abro. ¿Vuestro dinero?

—En el secretér, dijo el infeliz, viendo que el ladron ponía la mano en la falleba del balcon.

—Bien, habeis sido prudente. No podeis figuraros lo que hubiera sentido agravar vuestro estado. Adios, caballero: os deseo un pronto alivio.

El ingenioso industrial puso piés en polvorosa.»

LEGISLACION

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Seccion 1ª—Circular número 57.

Con esta fecha se dice al ciudadano juez de Distrito del Estado de Tabasco lo siguiente:

«Habiendo dado cuenta al ciudadano Presidente de la República, de la comunicacion de vd., fecha 15 del pasado, en la que manifiesta que cuando hay juicios de oposicion en los denuncios de baldíos, las diligencias de esa naturaleza aumentan considerablemente los expedientes, haciendo esto que las copias sean muy costosas para los denunciante, originando el retardo en su despacho, y un recargo inútil en las atenciones del Ministerio al revisarlos para su aprobacion, por cuyas razones habia vd. determinado seguir por cuerda separada los incidentes de oposicion, y que las copias que se han de remitir al Ministerio comprendan únicamente los juicios de denuncios, los planos y autos de adjudicacion, lo que desde luego ponía vd. en práctica, salvo la resolucion suprema; é impuesto de ella el primer Magistrado; teniendo en consideracion que la consulta de vd. tiende á disminuir los gastos que erogan los denunciante de terrenos baldíos, lo cual debe facilitar su enajenacion, se ha servido aprobar la determinacion de vd., prescribiendo solamente que cuando haya juicios de oposicion se agreguen al expediente los escritos de los

opositores y las sentencias definitivas del juzgado.»

Y deseando el ciudadano Presidente que los denunciante de terrenos baldíos en toda la República gocen del beneficio que proporciona esta disposicion, ha tenido á bien acordar que se circule á los juzgados de Distrito, con cuyo objeto lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y Libertad. México, 24 de Julio de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano juez del Distrito del Estado de.....

Seccion 1ª—Circular número 58.

Con esta fecha se dice al ciudadano promotor fiscal del juzgado de Distrito de Tabasco, lo siguiente:

«Se recibió en esta Secretaría la comunicacion de vd., fecha 16 de Mayo último, en la que manifiesta que diariamente ocurren en ese juzgado de Distrito denuncias de terrenos baldíos, formando al mes un número considerable; que los expedientes cursan con regularidad hasta el momento en que concluye la medida, y que desde entónces suspenden sus gestiones los denunciante, hasta que un motivo extraño, como alguna oposicion, otro denuncia, ó una cuestion de límites, los hace agitarse nuevamente, para salvar la dificultad que se les presenta. Que así ha encontrado vd. en el juzgado expedientes concluidos que datan desde 1862, y algunos desde 1857: de lo que resulta que los par-

ticulares disfrutan de hecho los terrenos desde el momento en que se concluye la medida, sin cuidarse de pagar al erario su valor, y cuando lo verifican, por los repetidos apremios, es sin el beneficio del arrendamiento que en rigor deberían satisfacer. Agrega vd. que la ley vigente autoriza ese mal, porque concede rebajas á los poseedores de los terrenos, y los denunciadores procuran llegar por todos los medios posibles al tiempo que les falta para obtenerlas. Que además, como el valor del terreno se paga despues que han sido revisados los expedientes por este Ministerio, al que se remiten en copia sacada á costa de los interesados, estos poco empeño toman en cumplir con ese requisito. Que con el objeto de evitar el daño cierto y positivo que resienten las rentas en el ramo de baldíos, propone vd. que se dicten las dos resoluciones siguientes: 1ª Que se declare que el dominio de los terrenos no se adquiere mientras no se haya expedido el título respectivo de propiedad, estando obligados los denunciadores á satisfacer el arrendamiento de un 6 por ciento anual, por todo el tiempo que sin ese título disfruten los baldíos. 2ª Que el precio de los terrenos denunciados deba satisfacerse, despues de pronunciado el auto de adjudicacion, en que el fiscal y los interesados se conformen con ese auto; esperándose, en caso contrario, la decision del Supremo Gobierno.

«Y habiendo dado cuenta al ciudadano Presidente de la República de la comunicacion citada; tomando en consideracion los diversos puntos que abraza vd. en ella, se ha servido dictar las siguientes resoluciones: Que respecto de los denunciadores morosos, debe llevarse á efecto, en todos los casos, lo que previene el art. 21 de la ley general vigente; es decir, que aun cuando no haya opositor en un denuncia, el promotor debe pedir que se fije al denunciante un término para que continúen los trámites, ó el juez fijarlo de oficio; y si el denunciante no ocurriere en el plazo que se le señale, el juez hará la declaracion correspondiente, publicándola, para que otro pueda denunciar el terreno.

«Que en cuanto á las rebajas, debe entenderse que la ley las concede á los poseedores de los terrenos que en la fecha de su publicacion tenian las condiciones de cultivo, coto, título ó posesion de diez años; pero que de ninguna manera se han de contar en el tiempo de posesion los años que el denunciante tenga de estar poseyendo el baldío, despues del denuncia y despues de la publicacion de la ley.

«Asimismo se ha servido declarar: que los denunciadores que no ocurran oportunamente á suministrar los gastos necesarios para las copias de los expedientes y de los planos, deben con-

siderarse como denunciadores morosos, y sujetos por lo mismo á las prevenciones del art. 21 de la ley; pero que á fin de facilitarles la manera de obtener dichas copias, recomienda se tenga presente la circular relativa de esta Secretaría, fecha 24 del corriente, así como que no se les cobre sino aquellos gastos que sean de todo punto indispensables.

«Respecto de las medidas que vd. propone para corregir los abusos que menciona, ha tenido á bien acordar el ciudadano Presidente se diga á vd. en respuesta: que la ley no deja duda acerca del momento en que se adquiere el dominio del terreno, puesto que previene en el art. 19, que no se pondrá al denunciante en posesion del mismo terreno sino cuando el decreto de adjudicacion haya sido aprobado por el Ministerio de Fomento, y que presente el interesado la constancia de haber hecho el pago, en cuyo caso el juez le hará tambien entrega del título expedido por el Presidente de la República. En cuanto á la segunda parte de la misma proposicion, se ha servido disponer que los denunciadores de terrenos baldíos, cuyos expedientes hayan sido aprobados por el Ministerio, y no hayan satisfecho el valor de aquellos, deberán pagar el rédito de ese valor, á razon de seis por ciento al año, excepto en los casos en que la ley permite que la exhibicion se haga á plazos.

Acerca de que se verifique el pago ántes de la aprobacion del Ministerio, el ciudadano Presidente ha resuelto que no se haga variacion en la práctica seguida hasta hoy, atendiendo á que así está prevenido en la ley, y tambien á que en muchas ocasiones es preciso modificar el valor del terreno, por la verificacion que hace el Ministerio de la superficie, en cuyo caso habria necesidad de devolver ó exigir al interesado alguna nueva cantidad.

Y debiendo tenerse presente, en todos los denuncias de terrenos baldíos, las disposiciones que anteceden, por acuerdo del ciudadano Presidente las comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 27 de Julio de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano juez de Distrito del Estado de.....

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE RELACIONES EXTERIORES.

Seccion de cancillería.—Circular.

El oficial encargado de la direccion del Archivo general y público de la Nacion, C. Juan D. Dominguez, ha representado á este Ministerio la inobservancia de las prevenciones legales

relativas á la remision que las autoridades y otras personas mencionadas en ellas, deben hacer para el Archivo de documentos pertenecientes á las oficinas que están á su cargo, y los perjuicios que al servicio público está ocasionando esa falta; y ha pedido que se recuerden las indicadas disposiciones, ordenando su puntual cumplimiento.

El ciudadano Presidente de la República tomó lo expuesto en consideracion, y de conformidad con lo pedido, se ha servido acordar, que se haga presente á quienes corresponde, la obligacion que tienen de remitir al Archivo general los documentos de que habla el art. 4º del Reglamento del Archivo, excitando su celo por el servicio público, que está interesado en el cumplimiento de dicha obligacion.

Para los efectos de este supremo acuerdo dirijo á vd. la presente, esperando que dará vd. desde luego sus órdenes para que de hoy en adelante sea observado en la parte que á vd. y á sus subalternos concierne el citado Reglamento, que fué dado con el carácter de ley general en 19 de Noviembre de 1846, y cuyo art. 4º dispone lo siguiente:

«Mientras que con los informes á que se refieren los artículos precedentes, y los otros datos que fueren necesarios, se puede expedir un decreto pormenorizando todo lo demás que deba contener el Archivo general, y el tiempo y modo de hacerle las correspondientes remisiones, se observarán las prevenciones que siguen:

I. Los gobernadores de los Estados y el del Distrito de la Federacion, remitirán al Archivo general una copia autorizada de las constituciones, leyes, decretos y reglamentos que promulgaren, así como un ejemplar de la estadística que se haya formado ó se formare de sus demarcaciones respectivas, con los planos que les pertenezcan.

II. La Corte Suprema de Justicia, el tribunal supremo de Guerra y Marina, y los tribunales superiores de los Estados, remitirán cada año un extracto de las causas célebres que hayan concluido en el anterior, y de las correspondientes á los reos que hubieren sido sentenciados en cualquiera de las instancias del juicio, á la pena capital. También mandarán una copia legalizada de sus reglamentos y aranceles particulares.

III. Todo escribano ó juez receptor, que autorice algun testamento, codicilo, contrato, ó cualquiera disposicion en que tenga interes el erario, ó algun establecimiento de beneficencia pública, enviará inmediatamente una compulsa en papel del sello quinto, del instrumento que se otorgue.

IV. Los dueños y administradores de las imprentas remitirán oportunamente al Archivo un ejemplar de cada periódico que publiquen, y de cuantas impresiones se hagan en ellas.

V. Los capitanes ó primeras autoridades de todos los puertos de la República, dirigirán cada seis meses al mismo Archivo, una noticia de las embarcaciones que hayan entrado y salido, con expresion de sus nombres, clases, procedencias, destinos y capitanes ó comandantes, y la lista general de los pasajeros.

VI. Los RR. obispos y gobernadores de mitras, los prelados de conventos regulares, los rectores de colegios, los gefes de oficinas y los directores de cualesquiera otros establecimientos públicos, remitirán con la posible brevedad, una noticia histórica y circunstanciada de las respectivas fundaciones de estos, y variedades sucesivas sobre extension ó disminucion de facultades y labores, aumento ó deterioro de sus fondos, y demas sucesos notables hasta el presente estado.

VII. Al principio de cada año se remitirá por el Ministerio de Justicia (*hoy por el de Gobernacion*), un estado general que comprenda todo el año anterior, de los nacidos y muertos en la República, con distincion de sexos, edades y demas notas relativas, así como de los matrimonios que se hubieren celebrado en ese tiempo.

VIII. Los gobernadores, prefectos, subprefectos, tribunales superiores, jueces inferiores, y todo gefe de cualquier establecimiento público, que tenga en él libros, expedientes ó documentos concluidos, que en su concepto correspondan ó sean útiles al Archivo general, los mandarán sin demora, si fueren de fácil porte, y en caso contrario, lo avisarán al Ministerio de Relaciones por los conductos legales.

Independencia y libertad. México, Julio 31 de 1868.—*Manuel Azpiroz*, oficial mayor.»